

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

***Sumilla.**- El efecto que produce una excepción de convenio arbitral declarada fundada, es la de anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso.*

**Lima, veintidós de mayo de dos mil diecisiete**

**VISTA;** la causa número nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Rodas Ramírez, Chaves Zapater y De La Rosa Bedriñana; y el voto en discordia del señor juez supremo **Malca Guaylupo** con la adhesión del señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el demandante, **Fernando José Parodi Zevallos**, mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil ciento ochenta y tres; por el demandado, **Walter Martínez Moreno**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil doscientos setenta y ocho; y por la codemandada, **Pesquera Hayduk S.A.**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil trescientos ochenta y cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setenta y siete, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que corre en fojas ochocientos dieciocho, que declaró infundada la excepción de convenio arbitral, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva e infundada la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

demanda; y la **revocó** solo en el extremo referido al pago de reintegro de remuneraciones variables y ordenó que se le pague al actor la suma de quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete y 00/100 nuevos soles (S/.562,667.00), confirmando lo demás que contiene; en el proceso seguido por el demandante, **Fernando José Parodi Zevallos** contra la demandada, **Pesquera Hayduk S.A. y otro**, sobre reintegro de remuneración y otro.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada, **Pesquera Hayduk S.A.** por la causal de ***infracción normativa de las siguientes normas jurídicas: a) artículos 16°; 40° y 41° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje; b) vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante 6167-2005-PHC/TC; c) artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; d) incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú y e) artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR***; mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el codemandado, **Walter Martínez Moreno**, por la causal de ***infracción normativa de las siguientes normas jurídicas: a) artículos 16°; 40° y 41° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje; b) vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante 6167-2005-PHC/TC; c) artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y d) incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***; y mediante

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante, **Fernando José Parodi Zevallos**, por la causal de *infracción normativa de las siguientes normas jurídicas: a) incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y b) por interpretación errónea de los incisos d) y g) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR*; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Vía judicial**

El demandante interpuso la demanda de fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y cuatro, solicitando que los codemandados paguen solidariamente la suma de cuatro millones ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y 67/100 nuevos soles (S/.4´162.530.67), por concepto de reintegro de remuneraciones impagas generadas entre el siete de febrero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y por la compensación extraordinaria pactada con su empleador; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

Con la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que corre en fojas ochocientos dieciocho, el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de convenio arbitral, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva e infundada la demanda; y mediante Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setenta y siete, el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior confirmó en parte la Sentencia apelada, revocó solo el extremo referido al pago de reintegro de remuneraciones

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

variables y ordenó que se le pague al actor la suma de quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete y 00/100 nuevos soles (S/. 562,667.00) confirmando lo demás que contiene por considerar que está acreditado con los correos electrónicos que aparecen en fojas sesenta y seis y ochenta y tres, el documento que corre en fojas trescientos dieciocho y demás medios probatorios que corren en autos, que el actor ha cumplido con demostrar cuáles fueron las metas establecidas para los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil doce y dos mil trece; y que por tanto corresponde otorgarle la remuneración variable prevista en el punto cinco punto tres de la cláusula quinta del Contrato de Trabajo suscrito el veintitrés de enero de dos mil siete.

**Segundo: La infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: Precisiones sobre el Arbitraje**

Esta Sala Suprema considera que antes de analizar las causales denunciadas, es necesario realizar algunas precisiones sobre el Arbitraje; en tal sentido debemos decir que:

Para la doctrina, el arbitraje es un medio heterocompositivo de solución de conflictos, donde existe un tercero ajeno a la partes, imparcial, con poderes para resolver dicha controversia.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Sobre su naturaleza jurídica se postulan tres teorías: a) teoría contractual, la cual sostiene que el arbitraje es un contrato por el que las partes acuerdan someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las cuestiones litigiosas que puedan surgir de las relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales; b) teoría jurisdiccional, que considera la labor del árbitro como la del mismo juez, ya que al igual que este realiza actos como el de resolver controversias; y c) teoría negocial -procesal, que reconoce al arbitraje total autonomía, pues, tiene principios propios y un campo de influencia definido.

Cabe destacar que el arbitraje se estructura en cuatro etapas: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y la ejecución del laudo.

El arbitraje en el ordenamiento jurídico peruano tiene base constitucional, pues, el inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, reconoce la jurisdicción arbitral además de la judicial y la militar; pero además tiene base legal, ya que, el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, establece los lineamientos que rigen este medio alternativo de solución de conflictos.

En nuestra regulación, el arbitraje se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, lo que se plasma en el convenio arbitral; conforme a la doctrina el convenio arbitral también conocido como cláusula compromisoria, no es otra cosa que el acuerdo de voluntades por el que las partes convienen que ante un eventual conflicto de intereses respecto a determinados temas específicos, someterán dicha controversia a la jurisdicción arbitral.

**Cuarto: EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA,  
PESQUERA HAYDUK S.A.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016  
LIMA  
Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Respecto a la causal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, se debe tener presente que las mismas establecen textualmente lo siguiente:

*“(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”.*

**Quinto: Infracción del debido proceso**

Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Debemos precisar, que en el caso concreto no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

**Sexto: Infracción a la debida motivación**

Sobre la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: *“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento* de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

**Sétimo**: Analizada la sentencia impugnada, se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, es decir, que al resolver el presente

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

proceso no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso ni el de la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que no existe infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la que esta causal deviene en **infundada**.

**Octavo:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; debemos decir que conforme su numeral uno, la misma está referida a garantías judiciales que se aplican a procesos penales, laborales, civiles y de cualquier otro carácter; en el presente caso ha quedado establecido que no se ha vulnerado el debido proceso ni la motivación de resoluciones judiciales; razón por la que esta causal deviene en **infundada**.

**Noveno:** Sobre la **infracción normativa de los artículos 16°, 40° y 4 1° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje**; debemos señalar que dichas normas legales establecen lo siguiente:

“(…)

*Artículo 16.- Excepción de convenio arbitral.*

*1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.*

(…)

*Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.*

*El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.*

*Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*

*(...)*”.

**Décimo:** La empresa demandada sobre esta causal señala, que en la cuarta cláusula del Convenio de Cese por Mutuo Disenso, se estipuló que a la fecha de celebración del convenio no mantenían ningún reclamo en virtud a la relación laboral o término de la misma, y que conforme a la sexta cláusula de mismo documento, que cualquier controversia derivada de la naturaleza, celebración, interpretación o ejecución del convenio se someterían al arbitraje; además, refieren que la petición arbitral, la misma que dio inicio al arbitraje fue presentada por ellos el trece de agosto de dos mil catorce, es decir, antes de que el demandante presentara su demanda ante el Poder Judicial, esto es, el veinticinco de setiembre de dos mil catorce; razón por las que las pretensiones del actor, referidas al reintegro de remuneración variable y compensación extraordinaria, debían ser resueltas a través del arbitraje, y no en sede judicial, habiendo generado el demandante, Fernando Parodi una grave interferencia en el arbitraje.

Indican que propusieron la excepción por convenio arbitral pero que la misma fue desestimada por las instancias de mérito, habiendo pasado por alto la existencia del convenio arbitral; en base a estos argumentos y otros que contiene el recurso de casación, consideran que el único competente para decidir las controversias suscitadas entre las partes es el Tribunal Arbitral.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**Décimo Primero:** De autos consta que el demandante laboró para la demandada desde el uno de febrero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, habiendo ocupado el cargo de Gerente General.

Que, en fojas catorce corre el Contrato de Trabajo suscrito entre las partes el veintitrés de enero de dos mil siete, donde se aprecia (en su quinta cláusula punto 5.3) que se había acordado, que el actor tenía derecho a percibir, entre otros conceptos, una remuneración variable bajo las condiciones que allí se indican; y a fojas quince corre el Anexo de dicho contrato, suscrito en la misma fecha, que en su segunda cláusula determina que la demandada le otorgará al actor una compensación extraordinaria si es despedido por cualquier razón no relativa a su rendimiento profesional o al cumplimiento de las metas fijado por el Directorio de la Pesquera Hayduk.

A fojas doscientos cuarenta y nueve corre el Convenio de Cese por Mutuo Disenso, suscrito entre las partes con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, donde se acordó entre otros puntos que:

*“(...) PRIMERO: En mérito a las negociaciones sostenidas, las partes han convenido en dar por término la relación laboral; en consecuencia, el último día de trabajo de EL EMPLEADO es el 31 de diciembre de 2013 (...) SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Formación y Promoción Laboral (...) las partes han convenido en que EL EMPLEADOR pague la suma de S/.609,916.99. EL EMPLEADO se compromete a destinar la suma recibida para la constitución de una nueva empresa (...) CUARTO: Las partes declaran no tener nada que reclamarse en virtud de la relación laboral y término de la misma y en todo no lo previsto por el presente documento se aplicará lo dispuesto por los Texto Únicos Ordenados de los Decreto Legislativos N° 728 y 650, respectivamente, y normas complementarias (...) SEXTO: Las partes convienen que para el improbable caso de producirse alguna controversia entre ellas como consecuencia de la naturaleza, celebración, interpretación o ejecución del*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*presente convenio, se someterán a un arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal compuesto por tres árbitros (...)*”.

**Décimo Segundo:** De la interpretación sistemática de las cláusulas que contienen los medios probatorios antes mencionados, se determina que la controversia laboral sobre el reconocimiento de remuneración variable y compensación extraordinaria, si bien es cierto, son beneficios reconocidos en el contrato de trabajo y anexo ya citados, también es cierto, que constituyen un conflicto de naturaleza laboral posterior a la suscripción del Convenio de Cese por Mutuo Disenso, por lo que conforme a la cuarta y sexta cláusula de dicho convenio correspondía resolverse esta controversia mediante el arbitraje. Cabe precisar, que conforme al documento denominado Petición de Arbitraje, que corre en fojas doscientos cincuenta y dos, presentado por Pesquera Hayduk con fecha trece de agosto de dos mil catorce y demás documentos que corren en autos, se establece que dicho pedido es anterior al inicio del presente proceso laboral, pues, el actor presentó su demanda con fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce.

De lo expuesto precedentemente, se determina que se han infraccionado las normas denunciadas y que se debió declarar fundada la excepción de convenio arbitral propuesta por Pesquera Hayduk S.A., en el escrito de contestación de la demanda, que corre en fojas trescientos diecinueve y por tanto declarar nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, tal como lo prevé el inciso 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil; por lo expuesto esta causal deviene en **fundada**.

**Décimo Tercero:** Si bien es cierto el siguiente documento fue presentado como hecho nuevo en sede casatoria, el mismo se señala como referencia:

Laudo Arbitral de Derecho de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en el arbitraje seguido por Pesquera Hayduk S.A. contra Fernando Parodi Zevallos, donde se fijaron las siguientes pretensiones:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*“1.1 Primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que HAYDUK no adeuda al Sr. PARODI monto alguno por concepto de compensación extraordinaria en virtud de lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Cese por Mutuo Disenso de fecha 31 de diciembre de 2013.*

*1.2 Pretensión subordinada a la primera pretensión principal: Que el Tribunal declare que HAYDUK no adeuda al Sr. PARODI monto alguno por concepto de compensación extraordinaria en virtud de que la relación laboral concluyó por mutuo disenso y no por decisión unilateral del empleador.*

*1.3 Pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que el documento denominado “ANEXO AL CONTRATO DE TRABAJO DEL SR. FERNANDO PARODI Z.”, es un documento incompleto y por tanto nunca se llegó a perfeccionar.*

*1.4 Pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que el ANEXO es un documento ineficaz para HAYDUK.*

*1.5 Segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que HAYDUK no adeuda al Sr. PARODI monto alguno por concepto de remuneración variable en virtud de lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Cese por Mutuo Disenso de fecha 31 de diciembre de 2013.*

*1.6 Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral declare que HAYDUK no adeuda al Sr. PARODI monto alguno por concepto de remuneración variable pues no se cumplieron las condiciones necesarias para su exigibilidad.*

*1.7 Tercera pretensión principal: Que el Tribunal Arbitral condene al Sr. PARODI al pago de costas y costos que el presente arbitraje le irrogue”.*

En mérito a las consideraciones que contiene el citado laudo el Tribunal Arbitral resolvió:

*“PRIMERO: DECLARA FUNDADA la primera pretensión principal y su pretensión subordinada.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016  
LIMA  
Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*SEGUNDO: DECLARA FUNDADA la segunda pretensión principal y su pretensión subordinada.*

*TERCERO: DETERMINA que los costos y gastos arbitrales ascienden a S/.60.000.00 entre honorarios de los árbitros y gastos de administración y ORDENA que sean asumidos por ambas partes en partes iguales. Los costos y gastos vinculados a la defensa de cada una de las partes deberán ser asumidos por cada una”.*

Cabe precisar, que el Tribunal Arbitral no consideró necesario pronunciarse sobre la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, ni por la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal; al haberse declarado fundadas las pretensiones principales y las pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal.

**Décimo Cuarto:** Respecto a la **vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante 6167-2005-PHC/TC**; debemos señalar, que conforme los argumentos del recurso de casación debe entenderse esta causal como una de apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional; se debe tener en cuenta además que en dicho precedente se han establecido los siguientes criterios vinculantes para todos los operadores de justicia:

“(…)

12. *El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridades administrativas y/o judiciales– destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.*

13. *Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio (...)*

*Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional.*

14. *Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5°, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo.*

*(...)*”.

Tal como se puede apreciar de estos fundamentos, los tribunales arbitrales dentro del ámbito de su competencia se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros, autoridades administrativas y/o judiciales, cuando estas se avoquen a materias sometidas a arbitraje; y que el control judicial conforme a la ley debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori; en el caso de autos las instancias de mérito no han tenido en cuenta al momento de resolver los criterios vinculantes que contiene la citada sentencia; por lo expuesto esta causal deviene en **fundada**.

**Décimo Quinto:** Sobre la **infracción normativa del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**; debemos decir que este artículo fue modificado por el artículo 13° de la Ley N° 28051, Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, publicado el dos de agosto de dos mil tres, siendo su texto vigente el siguiente:

*“Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Habiendo quedado establecido en los considerandos precedentes, que la controversia surgida entre las partes debe ser resuelta por medio del arbitraje, carece de objeto analizar este artículo, que establece cuáles son los conceptos que constituyen remuneración; por lo expuesto esta causal deviene en **infundada**.

**Décimo Sexto: EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CODEMANDADO, WALTER MARTÍNEZ MORENO.**

En cuanto a la **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, se advierte que sus argumentos son similares a los de la codemandada Pesquera Hayduk S.A., por tal motivo y conforme los argumentos expuestos en el séptimo considerando de la presente resolución, esta causal deviene en **infundada**.

**Décimo Séptimo: Sobre la infracción normativa del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, debemos decir que sus argumentos son similares a los de la codemandada Pesquera Hayduk S.A., por tal motivo y conforme los argumentos expuestos en el octavo considerando de la presente resolución, esta causal deviene en **infundada**.

**Décimo Octavo: Respecto a la infracción normativa de los artículos 16°, 40° y 41° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje**; debemos señalar que sus argumentos son similares a los de la codemandada Pesquera Hayduk S.A., por tal motivo y conforme los argumentos expuestos del noveno al décimo segundo considerando de la presente resolución, se debió declarar fundada la excepción de convenio arbitral propuesta por Walter Martínez Moreno, en el escrito de contestación de la demanda que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y uno, y por tanto declarar nulo lo actuado y por concluido el proceso, tal como lo prevé el inciso 5) del artículo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

451° del Código Procesal Civil; por lo expuesto esta causal deviene en **fundada**.

**Décimo Noveno:** En relación a la **vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante 6167-2005-PHC/TC**; debemos manifestar que sus argumentos son similares a los de la codemandada Pesquera Hayduk S.A., por tal motivo y conforme a lo expuesto en el décimo tercer considerando de la presente resolución, esta causal deviene en **fundada**.

**Vigésimo: EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE, FERNANDO JOSÉ PARODI ZEVALLOS.**

Sobre la **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; debemos señalar que en el presente proceso ha quedado establecido que no se ha afectado el derecho al debido proceso ni al de motivación de las resoluciones judiciales; en tal sentido esta causal deviene en **infundada**.

**Vigésimo Primero:** Sobre la **infracción normativa por interpretación errónea de los incisos d) y g) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**; cabe precisar que estas normas legales disponen lo siguiente:

*“Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:*

*(...)*

*d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;*

*(...)*

*g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley (...).”*

Habiendo quedado establecido en los considerandos precedentes, que la controversia surgida entre las partes debe ser resuelta por medio del arbitraje, carece de objeto analizar este artículo, referido a los motivos de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

extinción del contrato de trabajo; por lo expuesto esta causal deviene en **infundada**.

Por las consideraciones expuestas:

**FALLO:**

Declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la demandada, **Pesquera Hayduk S.A.**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil trescientos ochenta y cuatro; y por el codemandado, **Walter Martínez Moreno**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil doscientos setenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setenta y siete; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha veintisiete de abril de dos mil quince que corre en fojas ochocientos dieciocho, en el extremo que declaró infundada la excepción de convenio arbitral propuesta por los codemandados; **REFORMANDOLA** declararon fundado este extremo de la demanda, y por lo tanto, nulo lo actuado y por concluido el proceso por los argumentos que contiene la presente resolución; asimismo, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fernando José Parodi Zevallos**, mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil ciento ochenta y tres, por los argumentos que contiene la presente resolución; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**Fernando José Parodi Zevallos** contra la demandada, **Pesquera Hayduk S.A.**  
**y otro**, sobre reintegro de remuneración y otro y los devolvieron  
**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**CHAVES ZAPATER**

**RODAS RAMÍREZ**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

L. Ch.

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo Rodas Ramírez fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, MALCA GUAYLUPO, CON LA ADHESION DEL SEÑOR JUEZ SUPREMOS YRIVARREN FALLAQUE, ES COMO SIGUE:**

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fernando José Parodi Zevallos**, mediante escrito presentado con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil ciento ochenta y tres a mil doscientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

quince; por el codemandado, **Walter Martínez Moreno**, a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil doscientos setenta y ocho a mil trescientos diecinueve; y por la codemandada, **Pesquera Hayduk S.A.A.**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil trescientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos treinta y dos; contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setenta y siete a mil noventa y ocho, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que corre en fojas ochocientos dieciocho a ochocientos treinta, que declaró infundada la demanda; y **reformándola** declaró fundada en parte; en el proceso seguido por **Fernando José Parodi Zevallos** contra **Pesquera Hayduk S.A. y otro**, sobre reintegro de remuneraciones y otro.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la codemandada, **Pesquera Hayduk S.A.**, por las causales:

- i) infracción normativa de los artículos 16°, 40° y 41° del Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje.***
- ii) Vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante N°6167-2005-PHC/TC.***
- iii) infracción normativa del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.***
- iv) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***
- v) infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Por resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el co demandado, **Walter Martínez Moreno**, por las causales:

- i) infracción normativa de los artículos 16°, 40° y 41° del Decreto Legislativo N° 1071-, Ley de Arbitraje.*
- ii) Vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante N° 6167-2005-PHC/TC.*
- iii) infracción normativa del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- iv) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*
- v) infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Mediante resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, **Fernando José Parodi Zevallos**, por las causales:

- i) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) infracción normativa por interpretación errónea de los incisos d) y g) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.*

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Vía judicial**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinticinco de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y cuatro a ciento treinta y uno, subsanada en fojas ciento treinta y tres, que el actor solicita que los codemandados le paguen en forma solidaria la suma de cuatro millones ciento sesenta y dos mil quinientos treinta con 67/100 nuevos soles (S/.4'162,530.67) por los conceptos de reintegro de remuneraciones variables y por compensación extraordinaria pactada con su empleador; más intereses legales, con costas y costo del proceso.

Mediante Sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, que corre en fojas ochocientos dieciocho a ochocientos treinta, el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, declaró infundada la excepción de convenio arbitral e infundada la demanda, sosteniendo que dentro de los acuerdos del convenio de mutuo disenso se decidió la resolución voluntaria del contrato de trabajo, y que cualquier otro concepto que no tenga relación con la terminación voluntaria del contrato de trabajo, se encuentre fuera del ámbito del convenio; y en cuanto a la sentencia la declara infundada, respecto a las remuneraciones variable, al considerar que al no existir medio probatorio que acredite que la demandada haya establecido metas por los periodos reclamados, excepto la del año dos mil siete, no le corresponde al actor el goce de los mismos. Por otro lado, respecto a la compensación extraordinaria tampoco es amparado por el Juez, por considerar que el convenio por mutuo disenso fue producto de un acuerdo de voluntades, tal es así que para apartarse de su empleo recibió la suma de seiscientos nueve mil, novecientos dieciséis con 99/100 nuevos soles (S/.609,916.99) que constituye la aceptación de su cese.

Por Sentencia de Vista de fecha de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setenta y siete a mil noventa y ocho, el Colegiado Superior revocó la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, amparando solo el extremo de las remuneraciones variables en el entendido

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

que en los periodos amparados, la empresa demandada se cumplieron determinadas metas.

**Segundo: La infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA,  
PESQUERA HAYDUK S.A.:**

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se han ***infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, relacionado a la observancia del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la entidad recurrente, esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas amparadas.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016  
LIMA  
Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**Cuarto:** Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

**Quinto: Infracción del debido proceso**

Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el *caso sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

**Sexto: Infracción a la debida motivación**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Con respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: *“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.*

**Sétimo:** Analizada la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno es decir, que al resolver el presente proceso, no ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso ni la debida motivación; por lo que, no existe infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **infundada**.

**Octavo:** Sobre la infracción normativa **del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, cabe señalar que conforme a su

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

numeral uno, la misma está referida a garantías judiciales que se aplican a los procesos penales, laborales, civiles y de cualquier otro carácter; y habiéndose establecido que en líneas precedentes que no se ha vulnerado el debido proceso ni la debida motivación; dicha causal deviene en **infundada**.

**Noveno:** En cuanto a la ***infracción normativa de los artículos 16°, 40° y 41 ° del Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje***, se establece lo siguiente:

“ (...)

**Artículo 16.-** *Excepción de convenio arbitral.*

*1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.*

(...)

**Artículo 40.-** *Competencia del tribunal arbitral.*

*El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.*

**Artículo 41.-** *Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.*

*1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*

*(...)*”.

**Décimo**: Al respecto la empresa codemandada, señala que en la cuarta cláusula del Convenio de Mutuo Disenso, se estipuló que la fecha de celebración del convenio no mantenía ningún reclamo en virtud a la relación laboral o término de la misma y que conforme a la sexta cláusula, cualquier controversia derivada de la naturaleza celebración, interpretación o ejecución del convenio se someterían al arbitraje; además refiere que la petición arbitral fue presentada el trece de agosto de dos mil catorce, con fecha anterior a la presentación de la demanda en la vía judicial esto es, el veinticinco de setiembre de dos mil catorce; razón por la que las pretensiones en este proceso como son: reintegro de remuneración variable y compensación extraordinaria deberían ser resueltas a través del arbitraje.

**Décimo Primero**: Antes de analizar el punto en controversia, resulta necesario señalar que el arbitraje es un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales reconocido en la Constitución Política del Perú, así como en la Organización Internacional de Trabajo (OIT), así como también en el Decreto Legislativo N° 1071°, Ley de Arbitraje, que establece los lineamientos que rigen este medio alternativo.

**Décimo Segundo**: Ahora bien, al respecto se advierte de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta, corre el convenio de cese por mutuo disenso de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece celebrado entre el actor y la codemandada Hayduk S.A. que según refiere la demandada existe una cláusula de compromiso arbitral contemplado en la cláusula sexta. Sin embargo, se señala en dicha cláusula que de producirse controversia, como consecuencia de la naturaleza, celebración, interpretación o ejecución del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

presente convenio, se someterán a arbitraje; es decir, que en caso de que existiera alguna controversia sobre la relación laboral y término de la misma, operaría recién el arbitraje; sin embargo, en el caso de autos, el actor reclama que se le abone la suma de cuatro millones ciento sesenta y dos mil quinientos treinta con 67/100 nuevos soles, por los conceptos de reintegro de remuneraciones variables y compensación extraordinaria, pretensiones que no se encuentra inmersas en el convenio de mutuo disenso; en consecuencia al no estar inmerso dicho petitorio dentro de las cláusulas del convenio en mención, nada impide que aquello se reclame en la vía judicial; por lo que esta causal deviene en **infundada**.

**Décimo Tercero**: Referente a la causal de ***Vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante N° 6167-2005-PHC/TC***, la que debe entenderse como apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, se ha establecido los siguientes criterios vinculantes a seguir:

“(…)

*12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridades administrativas y/o judiciales– destinada a avocarse a materias*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016  
LIMA  
Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.*

*13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.*

*Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional.*

*14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5°; numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo”.*

**Décimo Cuarto:** Si bien se desprende de los fundamentos descritos, los tribunales arbitrales se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención de terceros, cuando estas se avoquen a arbitraje; sin embargo se deben tener en consideración que el demandante se opuso al mismo al formular la excepción de incompetencia con fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, fecha que es posterior a la presente demanda; lo que conlleva en señalar que al momento de oponerse, el actor ya había interpuesto ante el Poder Judicial su demanda por los conceptos que se reclama y por ende el argumento esgrimido por la codemandada empresa pesquera Hayduk S.A.A., deviene también en **infundada**.

**Décimo Quinto:** Respecto a la ***infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR,*** modificado por el artículo 13° de la Ley N° 28051 ; se señala lo siguiente:

*"Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno,*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

*almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”*

**Décimo Sexto:** En principio debe establecerse que la remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad. Del mismo modo, el artículo 1° del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) N° 100 dispone que el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.

Siguiendo esa premisa, corresponde mencionar que la remuneración es un derecho fundamental reconocido por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Sin embargo, de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento, fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y, finalmente se indica- en el propio artículo- que su cobro tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociendo una remuneración mínima vital<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge.** “El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.279-280.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**Décimo Sétimo:** A partir de ello, se puede señalar que el reintegro de remuneraciones variables solicitada por el actor y amparada por el colegiado de mérito, nace con el contrato de trabajo y su anexo que corre en fojas catorce a quince vuelta, en la que se establece en su cláusula 5.3, que su otorgamiento se determina en función del cumplimiento de las metas establecidas para cada año.

Siendo esto así, se advierte de las pruebas aportadas en el proceso, que los Estados Financieros de la empresa demandada fueron positivos, más aun si la codemandada pesquera Hayduk S.A.A. no fijó las metas anuales a partir del año dos mil ocho, por lo que no habría razón alguna para no otorgar dicho beneficio, en razón a los resultados obtenidos siguiendo la misma secuencia los años en que se otorgó dicho beneficio; por lo que la causal deviene en **infundada**.

**Décimo Octavo: EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL  
CODEMANDADO, WALTER MARTINEZ MORENO:**

Referidas a las ***infracción normativa de los artículos 16°, 40° y 41 ° del Decreto Legislativo N° 1071-, Ley de Arbitraje; vulneración de los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 del precedente vinculante N°6167-2005-PHC/TC; infracción normativa del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

++Se advierte que sus argumentos referidos a estas causales son similares a los de la codemandada Pesquera Hayduk S.A., por tal motivo y conforme a los argumentos expuestos del considerando Tercero al Décimo Cuarto, se declaran **infundadas** dichas causales.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**Décimo Noveno: EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR EL  
DEMANDANTE, FERNANDO JOSE PARODI ZEVALLOS:**

Sobre la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en el considerando séptimo de la presente ejecutoria, ha quedado establecido que no se ha afectado el derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que deviene en **infundada** dicha causal por la que se declaró procedente.

**Vigésimo:** Referente a la ***infracción normativa por interpretación errónea de los incisos d) y g) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.***

“(…)

**Artículo 16.-** *Son causas de extinción del contrato de trabajo:*

*d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;*

*g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley*

*(…)”*

**Vigésimo Primero:** Señala el actor que su cese se produjo por decisión unilateral de su ex empleador, por lo tanto le corresponde el pago de la compensación extraordinaria; al respecto, debe tenerse en consideración que el convenio por mutuo disenso suscrito, fue de libre voluntad del trabajador quien puso fin a su relación laboral, adoptando una actitud de aceptación pasiva; tal es así que inclusive aceptó y recibió a entera satisfacción los montos allí señalados y mucho más si es que no ha demostrado la causal de coacción; por lo que dicha causal deviene en **infundada**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 9654-2016**

**LIMA**

**Reintegro de remuneración y otro  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

Por estas consideraciones:

**NUESTRO VOTO** es porque se declaren **INFUNDADOS** los recursos de casación presentados por el demandante, **Fernando José Parodi Zevallos**, mediante escrito presentado con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil ciento ochenta y tres a mil doscientos quince; por el codemandado, **Walter Martínez Moreno**, a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis que corre en fojas mil doscientos setenta y ocho a mil trescientos diecinueve; y por la codemandada **Pesquera Hayduk S.A.A.**, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis que corre en fojas mil trescientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos treinta y dos; en consecuencia, **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil setenta y siete a mil noventa y ocho; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso sobre reintegro de remuneraciones y otro y se devuelvan.

**S.S.**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MALCA GUAYLUPO**

*\*lbvv*